



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2018

ACTOR: MUNICIPIO DE CUERNAVACA, ESTADO DE
MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diez de enero de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a diez de enero de dos mil dieciocho.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, el Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, impugna lo siguiente.

“IV.- LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

1.- Del CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS se demanda la invalidez del Decreto número 2193, aprobado en sesión ordinaria de fecha trece de julio de dos mil diecisiete; y que fue publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ número 5514 de fecha 19 de Julio de 2017, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 91, relativa a la declaración el (sic) magistrado instructor de determinar el desacato de una autoridad frente al cumplimiento de una determinación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y facultándolo para emitir la destitución e inhabilitación por seis años para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal, el cual resulta incongruente en una interpretación de la propia norma administrativa en su artículo 11 fracción V, aunado a que contraría los preceptos constitucionales de integración y autonomía municipal salvaguardados por nuestro pacto federal en el artículo 115; así como su parte relativa a la iniciativa, aprobación, expedición y promulgación, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 11 fracción V, en lo que respecta a la facultad – excesiva e invasiva competencialmente – para determinar la destitución por pleno de un servidor público electo mediante el sufragio efectivo popular; lo que causa agravios directos en perjuicio de este Ayuntamiento actor de Cuernavaca, Morelos.

2.- Del GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, se demanda la invalidez del Decreto Promulgatorio del Decreto número 2193, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ número 5514, de fecha 19 de Julio de 2017.

3.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.- se demanda la invalidez de la publicación del decreto número 2193, mismo que fuera publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos número 5514 de fecha 19 de Julio de 2017.

4.- DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

- Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
- Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
- Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
- Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
- Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2018**

Se demanda la invalidez del ILEGAL ACUERDO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, DICTADO DENTRO DEL INCIDENTE NO ESPECIFICADO, TRAMITADO DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO TCA/3AS/212/2016, radicado al índice de la Tercera sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos EN EL CUAL RESUELVEN TURNAR A RESOLVER LOS AUTOS DEL INCIDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, es decir, una vez que dentro del incidente se requirió al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA para que dentro del término de CINCO DÍAS justificara el incumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del expediente principal, y que mi representado a través de la suscrita realizará, la justificación requerida, se dictó un acuerdo en el que se turna resolver pero fundamentándose en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es decir, PRETENDIENDO APLICAR EN EL SUPUESTO DE QUE A CRITERIO DE LA TERCERA SALA NO TUVIERA POR JUSTIFICADO EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, LO DISPUESTO POR EL NUMERAL CITADO, QUE ES LA DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO MUNICIPAL DE CUERNAVACA.

Asimismo, la ilegal orden de destitución e inhabilitación hasta por seis años de todos y cada uno de los miembros del cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y en consecuencia la desaparición de este Ayuntamiento actor, ordenada mediante LA INCONSTITUCIONAL RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DICTADA DENTRO DEL INCIDENTE NO ESPECIFICADO, TRAMITADO DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO TCA/3AS/212/2016, radicado al índice de la Tercera sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos EN EL CUAL RESUELVEN DECLARAR PROCEDENTE LA INMEDIATA DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN HASTA POR SEIS AÑOS DEL CARGO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL Y REGIDORES, esto en razón de que existe invasión de competencia por parte del tribunal señalado como autoridad demandada y el órgano Legislativo Estatal pues tal y como dispone la carta magna y la particular del estado de Morelos, solamente un órgano Legislativo estatal, mediante los procedimientos establecidos para tal efecto puede llevar a cabo y ejecutar la destitución de uno o todos los miembros de un Ayuntamiento, en específico de este Ayuntamiento actor de Cuernavaca, Morelos.

La aplicación y/o ejecución, en sus respectivas esferas de competencia, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 91, relativa a la declaración del magistrado instructor para determinar que un servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal, el cual en primer término es incongruente con la propia de (sic) Ley de la materia en su artículo 11 fracción V, y principalmente viola el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Todos los actos de aplicación y/o ejecución que pretendan darle en adelante al artículo 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, relativa a la declaración del magistrado instructor para determinar que un servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En primer orden de acuerdo a la propia ley, es incongruente ya que en su artículo 11 fracción V, menciona que para determinar la destitución de os (sic) funcionarios elegidos por el principio de elección popular se necesita el pleno, sin embargo, los dos son contradictorios y violatorios con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, como se expondrá posteriormente.

5.- DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS. Con domicilio en Calle Gutenberg número 3, tercer piso, Centro 'las Plazas' cuerpo B, Colonia Centro, Cuernavaca, Morelos.

Se demanda la invalidez del ILEGAL ACUERDO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, DICTADO DENTRO DEL INCIDENTE NO ESPECIFICADO, TRAMITADO DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO TCA/3AS/212/2016, radicado al índice de la Tercera sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos EN EL CUAL RESUELVEN TURNAR A RESOLVER LOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AUTOS DEL INCIDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, es decir, una vez que dentro del incidente se requirió al **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA** para que dentro del término de **CINCO DÍAS** justificara el incumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del expediente principal, y que mi representado a través de la suscrita realizara la justificación requerida, se dictó

un acuerdo en el que se turna resolver pero fundamentándose en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es decir, **PRETENDIENDO APLICAR EN EL SUPUESTO DE QUE A CRITERIO DE LA TERCERA SALA NO TUVIERA POR JUSTIFICADO EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, LO DISPUESTO POR EL NUMERAL CITADO, QUE ES LA DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO MUNICIPAL DE CUERNAVACA.**

Asimismo, la ilegal orden de destitución e inhabilitación hasta por seis años de todos y cada uno de los miembros del cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y en consecuencia la desaparición de este Ayuntamiento actor, ordenada mediante LA INCONSTITUCIONAL RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DICTADA DENTRO DEL INCIDENTE NO ESPECIFICADO, TRAMITADO DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO TCAV3AS/212/2016, radicado al índice de la Tercera sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos EN EL CUAL RESUELVEN DECLARAR PROCEDENTE LA INMEDIATA DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN HASTA POR SEIS AÑOS DEL CARGO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL Y REGIDORES; esto en razón de que existe invasión de competencia por parte del Tribunal, señalado como autoridad demandada y el órgano Legislativo Estatal pues tal y como dispone la carta magna y la particular del estado de Morelos, solamente un órgano Legislativo estatal, mediante los procedimientos establecidos para tal efecto puede llevar a cabo y ejecutar la destitución de uno o todos los miembros de un Ayuntamiento, en específico de este Ayuntamiento actor de Cuernavaca, Morelos.

La aplicación y/o ejecución, en sus respectivas esferas de competencia, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 91, relativa a la declaración del magistrado instructor para determinar que un servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal, el cual en primer término es incongruente con la propia de (sic) Ley de la materia en su artículo 11 fracción V, y principalmente viola el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Todos los actos de aplicación y/o ejecución que pretendan darle en adelante al artículo 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, relativa a la declaración del magistrado instructor para determinar que un servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En primer orden de acuerdo a la propia ley, es incongruente ya que en su artículo 11 fracción V, menciona que para determinar la destitución de los (sic) funcionarios elegidos por el principio de elección popular se necesita el pleno, sin embargo, los dos son contradictorios y violatorios con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se expondrá posteriormente."

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

"VIII.- CAPÍTULO DE SUSPENSIÓN

(...) con el objeto de que la debida integración de este Municipio actor no se vea afectada se solicita la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los actos reclamados, para el efecto de que en tanto esta autoridad declara la invalidez de la Ley impugnada y del acto reclamado consistente en la indebida destitución de los miembros del Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, estos no se materialicen. (...)."

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia, cuyo rubro y texto, señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y

¹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

²**Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³**Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴**Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵**Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.⁶

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que se suspendan los efectos y/o consecuencias de la resolución interlocutoria dictada dentro del incidente no especificado,

⁶Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página 1472, número de registro 170007.

derivado del expediente administrativo **TJA/3AS/212/2016**, del índice del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la cual determina procedente la destitución de diversas autoridades del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, y evitar se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión solicitada, para el efecto de que, se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan**, esto es, que, de ser el caso, no se ejecute la resolución dictada dentro del incidente no especificado, derivado del expediente administrativo TJA/3AS/212/2016, contra las autoridades del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto, sin que ello implique, desde luego, en modo alguno, prorrogar el mandato de dichos funcionarios.

Al respecto, cabe precisar que el Poder Reformador de la Constitución estableció como prerrogativa principal de los Municipios la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual, por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local.

Lo anterior encuentra sustento en lo determinado por el Tribunal Pleno en la jurisprudencia siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO PARA ACUDIR A ESTA VÍA CUANDO SE EMITAN ACTOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN SU INTEGRACIÓN. De la teleología de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en la exposición de motivos de la reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, se desprende que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local. Asimismo, se estableció que la integración de los Ayuntamientos tiene como fin preservar a las instituciones municipales frente a injerencias o intervenciones ajenas, en aras de un principio



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de seguridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política. Con lo anterior, queda de manifiesto que si por disposición fundamental la integración de los Ayuntamientos constituye una prerrogativa para el buen funcionamiento de los Municipios, es claro que las resoluciones dictadas por autoridades estatales que determinen la separación del presidente municipal de su cargo con motivo de conductas relativas a su función pública, afectan su integración y como consecuencia su orden administrativo y político, con lo cual se actualiza el interés legítimo del Ayuntamiento para acudir en vía de controversia constitucional a deducir los derechos derivados de su integración.”⁷

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que sólo se pretende salvaguardar la integración municipal y la autonomía política del municipio actor, el adecuado ejercicio de las funciones que corresponden a su Ayuntamiento, así como la hacienda municipal, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida puesto que, precisamente, se salvaguarda el normal desarrollo de la administración pública municipal, en beneficio de la colectividad y, a su vez se garantiza que no quede sin materia el asunto.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la ley reglamentaria de la materia y 278⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁹ de la citada normativa, se:

ACUERDA

I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, para que no se ejecute la resolución

⁷Tesis 84/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, julio de dos mil uno, página 925, número de registro 189325.

⁸Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

⁹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

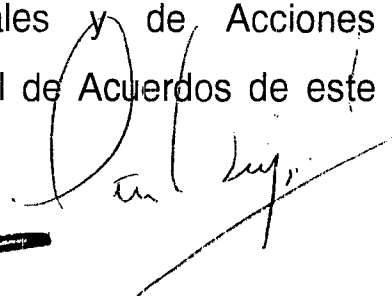
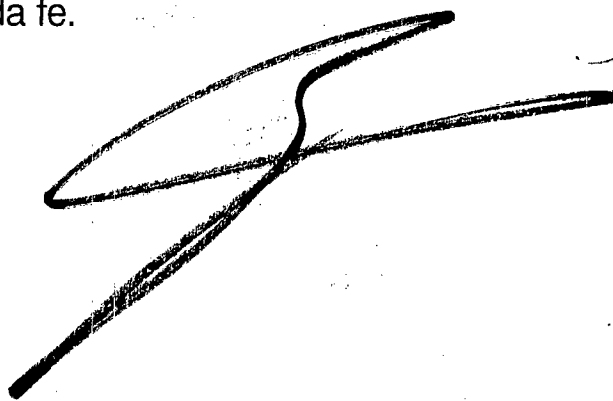
Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

dictada en el incidente, no especificado, derivado del expediente administrativo **TJA/3AS/212/2016**, por la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme a lo señalado en este proveído, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.

II. La medida suspensiva **surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna**, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la invocada ley reglamentaria.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de diez de enero de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **3/2018**, promovida por el Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos. Conste.

EGM 1